

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 73/2024**

Medidas Cautelares No. 69-09
Inés Yadira Cubero González respecto de Honduras
17 de octubre de 2024
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las medidas cautelares a favor de Inés Yadira Cubero González respecto de Honduras. Tras la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión valoró las acciones adoptadas para la implementación de las medidas cautelares, así como el largo período de tiempo sin elementos suficientes sobre la continuidad de una situación de riesgo inminente respecto de la beneficiaria. En ese sentido, a la luz de la naturaleza de las medidas cautelares y de la información disponible en el asunto, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares con base en el artículo 25 del Reglamento.

II. ANTECEDENTES

2. El 6 de abril de 2009, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Inés Yadira Cubero González en Honduras. La solicitud alegó que el 16 de marzo de 2009 la beneficiaria fue objeto de un atentado con arma de fuego, presuntamente a raíz de su labor como presidenta de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Corporación Municipal de San Pedro Sula. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de la beneficiaria, así como informar sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos¹.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión realizó seguimiento a las presentes medidas mediante solicitudes de información a ambas las partes y respuestas recibidas en las siguientes fechas:

	Comunicaciones del Estado	Comunicaciones de la representación	Traslados y solicitudes de información de la Comisión
2010	17 de agosto y 15 de octubre	3 de mayo y 12 de octubre	26 de mayo y 9 de septiembre
2011	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones
2012	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	23 de enero
2013	31 de octubre y 22 de noviembre	1 de julio	29 de abril, 5 de junio, 23 de agosto y 20 de diciembre
2014	29 de abril y 16 de diciembre	24 de enero y 27 de marzo	25 de febrero y 24 de noviembre
2015	8 de junio	30 de enero, 1 de julio, 13 de agosto y 11 de septiembre	15 de abril y 25 de junio
2016	19 de febrero y 30 de noviembre	7 de julio	15 de enero, 6 de junio, 2 de noviembre
2017	6 de noviembre	27 de diciembre	10 de abril

¹ CIDH, Medidas Cautelares, [Medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2009](#).

2018	30 de julio	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones
2019	9 de septiembre	Sin comunicaciones	22 de mayo y 1 de octubre
2020	22 de octubre	15 de mayo	Sin comunicaciones
2021	2 de diciembre	5 de agosto	Sin comunicaciones
2022	26 de enero, 2 de junio y 13 de octubre	Sin comunicaciones	3 de enero y 27 de junio
2023	28 de marzo	19 de diciembre	1 de febrero y 14 de noviembre
2024	Sin comunicaciones	Sin comunicaciones	11 de marzo

4. El 28 de marzo de 2023, el Estado presentó una solicitud de levantamiento de las presentes medidas cautelares. El 1 de febrero de 2023, la Comisión solicitó a la representación sus observaciones con el objetivo de evaluar la vigencia de las presentes medidas. Tras no recibir respuesta, el 14 de noviembre de 2023, la Comisión reiteró esta solicitud de información. Al respecto, se recibió la respuesta de la representación el 19 de diciembre de 2023. Además, la Comisión celebró una reunión de trabajo con las partes el 12 de abril de 2024. En dicha reunión, la beneficiaria y la representación afirmaron que actualmente no existen elementos que den cuenta de una situación de riesgo, pero hicieron énfasis en la investigación de los hechos.

5. Actualmente la representación es ejercida por la beneficiaria y Joaquín A. Mejía Rivera.

A. Información aportada por el Estado

6. En el año 2010, el Estado indicó que había dado cumplimiento a las medidas de protección consensuadas con la señora Cubero, que consistían en la asignación de un agente policial para brindarle seguridad personal, patrullajes policiales a su residencia y su lugar de trabajo, y un enlace policial para situaciones de emergencia. En el año 2013, se señaló que el 10 de septiembre de 2009 se celebró una audiencia para la aplicación de una medida alternativa de suspensión de la persecución penal a los funcionarios que negaron socorro a la señora Cubero, en la que se determinó el cumplimiento de servicios comunitarios y la prohibición temporal de salida del país a los acusados. En cuanto a la persona culpable por la agresión física, se argumentó que no existirían indicios de que sea un agente estatal. Además, el Estado atribuyó la ausencia en la reunión de monitoreo con la beneficiaria a causas ajenas a la voluntad de las autoridades.

7. En el año 2014, el Estado destacó que el 14 de marzo realizó una reunión de concertación con la señora Cubero y sus representantes en la ciudad de San Pedro Sula². El Estado afirmó que en dicha reunión la beneficiaria manifestó estar satisfecha con la protección brindada y que la investigación de los hechos de 2009 en perjuicio de ella continuaría abierta para buscar identificar a los responsables de su agresión. Por otra parte, el Estado alegó la ausencia de denuncias relacionadas con otros incidentes de riesgo en su contra. En el año 2015, con el propósito de mejorar los controles de los patrullajes policiales, el Estado expresó estar haciendo uso de nuevas tecnologías que permitan llevar un control digitalizado a través de “patrullajes georeferenciados”. Pese a las convocatorias efectuadas, la beneficiaria no habría comparecido a las reuniones de monitoreo de las medidas cautelares. Sobre la investigación de las denuncias de corrupción de la señora Cubero en el marco de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, se señaló que se llevó adelante una investigación exhaustiva y las personas responsables se encontraban en prisión.

8. En el año 2016, se celebró una reunión de monitoreo el 2 de junio, en la cual se las partes acordaron que se enviaría oficio al Ministerio Público para solicitar los avances en las investigaciones. El Estado también indicó que la beneficiaria manifestó su satisfacción por el cumplimiento de las medidas de protección, y que no existían nuevos incidentes de riesgo reportados. En el año 2017, tuvo lugar una nueva reunión de

² En dicha reunión, se llegaron a los siguientes acuerdos: i) coordinar la asignación permanente de los escoltas asignados a la beneficiaria; establecer un rol de patrullaje con libro para verificación de su cumplimiento; ii) mantener enlace policial para verificación de cumplimiento de las medidas cautelares; iii) solicitar asistencia de miembros de la Fiscalía a las reuniones para impulso de las investigaciones; y iv) la continuidad de las reuniones de seguimiento de las presentes medidas.

monitoreo el 1 de junio, en la cual se mantuvieron las medidas de seguridad brindadas de escolta, patrullajes y enlace policiales a la señora Cubero. Además, se reiteró la necesidad de envío de nota al Ministerio Público requiriendo avances en las investigaciones.

9. En el año 2018, el Estado informó que la señora Cubero registró una denuncia el 15 de diciembre de 2017 por abuso de autoridad, lesiones y daños causados por dos agentes estatales. Al respecto, se desarrolló una serie de diligencias, como dictamen de evaluación médica, toma de testimonios de testigos, solicitud de inspección ocular, entre otras. El Ministerio Público emitió una resolución, considerando la existencia de una lesión constitutiva de falta en perjuicio de la beneficiaria, y teniendo en cuenta que una persona particular habría sido responsable por las lesiones. Dicho caso fue remitido al Juzgado de Paz de lo Criminal de San Pedro Sula.

10. En el año 2019, se llevó a cabo una reunión de monitoreo el 18 de julio. En esta ocasión, se decidió mantener las medidas de protección vigentes a favor de la beneficiaria, así como realizar un análisis de riesgo a su respecto, a fin de implementar las medidas más adecuadas. Pese al ofrecimiento de las autoridades, ella habría manifestado que no deseaba ser incluida en el Mecanismo Nacional de Protección. En el año 2020, se realizó una reunión de monitoreo el 29 de septiembre y nuevamente se establecieron como acuerdos la continuidad de las medidas de seguridad adoptadas. En el año 2021, el Estado comunicó que el 10 de febrero de 2021, se suscitó el relevo de los miembros de la carrera policial que actuaban como escoltas de la beneficiaria, en atención a la legislación interna que prohíbe a los miembros de la carrera policial desempeñarse como escoltas por un periodo mayor de dos años. No obstante, ella no habría aceptado recibir a los nuevos escoltas asignados a su favor. Debido a lo anterior, a ella se le notificó que los relevos de sus escoltas estaban a su disposición en la Estación Policial del Barrio Guamilito de la ciudad de San Pedro Sula. Asimismo, con relación a los patrullajes policiales, la Policía informó que en varias ocasiones no se había observado a nadie en su lugar laboral. En consecuencia, su enlace policial llamó a la señora Cubero, quien respondió que ya no encontraba laborando en esta dirección y no deseaba brindar su nueva dirección laboral al agente policial.

11. En el año 2022, el Estado solicitó a la CIDH sus buenos oficios con la beneficiaria, a efecto de continuar con la implementación de las medidas cautelares, ante la falta de su anuencia. Según el Estado, a ella le fue comunicado el cambio de sus escoltas policiales el 17 de diciembre de 2020. El día siguiente, ella se manifestó solicitando la reconsideración de dicha decisión, ponderando que ya existía un vínculo de confianza con sus escoltas y desconocía los perfiles de los nuevos agentes. El Estado informó que continuarían realizando los patrullajes policiales donde ella laboraba antes, y que se desconocía su lugar de trabajo actual. El esquema de seguridad asignado a la señora Cubero se ha mantenido en el Distrito Policial en el Barrio Guamilito de la ciudad de San Pedro Sula, a su disposición, sin que esta haya hecho uso de dicha medida de protección. Ella tampoco habría comparecido a reuniones de monitoreo.

12. En el año de 2023, el Estado expresó que desde hace más de dos años la beneficiaria no utiliza sus medidas de protección y no ha contestado a comunicaciones de las autoridades durante este período. Así, el 28 de marzo de 2023, el Estado presentó una solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

B. Información aportada por la representación

13. En el año 2010, la representación indicó que el 25 de abril de 2009 se acordaron las siguientes medidas a su favor: una escolta policial de 7 a.m. hasta las 11 p.m., patrullajes policiales a su residencia y enlace policial para emergencias, así como reuniones mensuales de concertación con la beneficiaria. Según la representación, la mayoría de las medidas habían sido cumplidas, con excepción de las reuniones acordadas. Asimismo, en el mes de diciembre de 2009, su padre y su hermano habrían recibido llamadas telefónicas de personas identificadas como miembros de la pandilla “Mara Salvatrucha” para pedir una “colaboración” en dinero y, ante la negativa, habrían amenazado con acribillar a su familia.

14. En el año 2013, la beneficiaria afirmó que el 3 de junio de ese año sus escoltas no se presentaron a protegerla, en virtud de que el Ministro de Seguridad les había hecho un llamado a que se presentasen en Tegucigalpa a rendir informes de sus labores. La Secretaría de Seguridad tomó acciones para asignar momentáneamente protección a su favor. Asimismo, las autoridades estatales no habrían comparecido a una reunión agendada para tratar de problemas en la implementación de las medidas de protección, como las inconsistencias en los patrullajes policiales a su residencia. Aunado a lo anterior, los agentes policiales que omitieron auxilio a la señora Cubero el día de atentado fueron beneficiados con medidas sustitutivas a persecución penal y actualmente se encuentran ejerciendo sus funciones con normalidad.

15. En el año 2014, se reiteró la falta de avances en las investigaciones de los hechos de 2009. Con relación a la medida de escolta policial, se confirmó que estaban siendo cumplidas adecuadamente. Sin embargo, las demás medidas de protección, consistentes en patrullajes y enlace policial, no habrían sido cumplidas. Tras haber denunciado actos de corrupción que se dieron en la Municipalidad de San Pedro Sula, cuando se desempeñaba como presidenta de la Comisión de Transparencia de dicha municipalidad, la beneficiaria y sus familiares habrían recibido amenazas. Mientras ella estaba realizando una diligencia en el Ministerio Público tras recibir una citación, sus familiares habrían recibido mensajes con amenazas.

16. En el año 2015, la representación expresó que el 11 de septiembre de 2014 se llevó a cabo una reunión de monitoreo de las medidas cautelares. En esta ocasión, la señora Cubero reiteró su conformidad con el cumplimiento de su escolta policial y se refirió nuevamente a las inconsistencias de los patrullajes policiales a su domicilio. Según la representación, el Estado no habría actuado con la debida diligencia en las investigaciones, y no habría presentado observaciones sobre los actos de amenazas y hostigamientos denunciados en diciembre de 2008 y abril de 2009. Así, se acordó que los patrullajes serían efectuados con firma de libro, así como que se enviaría un oficio para solicitar avances en las investigaciones sobre los hechos de riesgo. En particular, el 15 de septiembre de 2015 la Secretaría de Seguridad le comunicó a la señora Cubero una eventual y próxima retirada del servicio de escolta personal asignado a la beneficiaria, debido al “análisis de riesgos realizados y en ocasión de reasignar más de 400 escoltas para atender la criminalidad generalizada en el país”. Al respecto, se manifestó preocupación por esta posible decisión unilateral del Estado.

17. En el año 2016, la representación informó que los patrullajes policiales estarían siendo implementados de manera satisfactoria. Sobre sus escoltas, la beneficiaria alegó que sufraga por su cuenta la alimentación de los agentes, dado que las autoridades no asumen su responsabilidad al respecto. Se valoró positivamente que el servicio se esté prestando. Sin embargo, en el año 2017, la señora Cubero reportó que habría recibido golpes de un policía en las instalaciones del Juzgado de Letras de la Niñez y de la Adolescencia, y su hermano habría sido amenazado por el Jefe de la Policía Municipal de San Pedro Sula. Tales hechos fueron denunciados a las autoridades competentes. En el año 2020, la señora Cubero informó que recibió una notificación de la Secretaría de Seguridad de su pretensión de suspensión de sus escoltas asignados, debido a la situación de crisis por la pandemia de COVID-19, lo que sería preocupante. Además, alegó que los patrullajes policiales no estaban siendo cumplidos integralmente.

18. En el año 2021, las medidas de protección a favor de la señora Cubero habrían sido suspendidas por la Secretaría de Seguridad, a través de un oficio de fecha 13 de agosto de 2021. En el año 2023, la representación indicó que inicialmente el Estado le había asignado dos escoltas policiales y que, cada vez que ha habido cambios en la jefatura policial de San Pedro Sula, se los han retirado, lo cual le ha obligado a iniciar trámites para su restitución. Respecto de los alegatos estatales, la beneficiaria afirmó que no había vuelto a ser convocada formalmente para reuniones de monitoreo. Por consiguiente, la señora Cubero ha optado por adoptar medidas de protección a nivel personal. En cuanto a la investigación de los hechos que originaron el otorgamiento de las medidas cautelares, se manifestó que no se ha presentado información relativa a los responsables por la agresión.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

19. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar³. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁴. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁵. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. A los fines de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares, persiste todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

³ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁵ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

22. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁶. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁷. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁸.

23. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el año 2009 a favor de Inés Yadira Cubero González en Honduras, tras un atentado sufrido por la beneficiaria el 16 de marzo de 2009, presuntamente debido a su labor como Presidenta de la Comisión de Transparencia y Anticorrupción de la Municipalidad de San Pedro Sula. La Comisión advierte que el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares el 28 de marzo de 2023. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, dicha solicitud fue trasladada a la representación oportunamente, solicitando información actualizada sobre la situación de la señora Cubero y sus observaciones sobre los alegatos del Estado, y reiterada en otra oportunidad. En su última comunicación de 19 de diciembre de 2023, la representación expresó que ella había adoptado medidas de protección por su parte, tras la renuncia a los escoltas ofrecidos por las autoridades estatales en el año 2021, así como su preocupación por falta de avances en la investigación.

24. Al analizar el presente asunto, la Comisión valora que, desde el año 2010 hasta el año 2020, ambas partes coincidieron en presentar observaciones, indicando que el Estado ha brindado medidas de seguridad a la beneficiaria consistentes en enlace, escolta y patrullajes policiales a su lugar de residencia y trabajo, y también han realizado frecuentes reuniones de monitoreo. Durante este período, en algunas ocasiones, la representación ha manifestado inconsistencias de los patrullajes policiales y en varias otras oportunidades ha considerado su cumplimiento adecuado.

25. No obstante, a principios de 2021, ambas partes reportaron que, a raíz de la notificación de cambio de los escoltas de la beneficiaria de conformidad con requisitos de la legislación hondureña, en febrero de 2021 la señora Cubero decidió no recibir a los nuevos escoltas determinados, ponderando que ya existía un vínculo de confianza con los agentes que la acompañaban. Así, el Estado presentó información durante los años de 2022 y 2023 argumentando la falta de anuencia de la beneficiaria para la implementación del esquema de seguridad, pese a los esfuerzos de concertación realizados, así como su rechazo de indicar la dirección de su nuevo lugar de trabajo para la realización de los patrullajes policiales. Además, la representación manifestó que ella ha optado por adoptar medidas de protección a nivel personal.

26. Considerando lo anterior, la Comisión evalúa que las autoridades estatales han implementado medidas de protección a favor de la beneficiaria satisfactoriamente, por la mayor parte del tiempo de vigencia de las medidas cautelares. La Comisión también valora la manutención de reuniones de coordinación y monitoreo entre ambas las partes a lo largo de varios años para atender a desafíos que se han presentado. No obstante, no es controvertido que, desde el 2021, la señora Cubero no ha dado su anuencia para la continuidad de su esquema de seguridad, que ha permanecido a su disposición en la Policía, a raíz de la falta de vínculo de confianza con nuevos escoltas asignados. Si bien la Comisión comprende la existencia de posibles obstáculos, las comunicaciones proporcionadas por las partes indican que las autoridades han buscado instancias de concertación en los últimos años, las que no ha sido posible acordar.

27. Asimismo, la Comisión pone de relieve que los últimos incidentes de riesgo reportados por la señora Cubero ocurrieron en 2017 y han transcurrido siete años, sin que hayan sido mencionados hechos

⁶ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

⁷ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

⁸ Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

adicionales posteriores; incluso en los últimos tres años, en los que la beneficiaria no ha tenido acompañamiento de escolta. Al respecto, pese a la solicitud de levantamiento presentada por el Estado en 2023 y las solicitudes de información de la Comisión a la representación sobre su estado actual, no ha sido aportada una respuesta que permita concluir la persistencia de una situación de riesgo inminente hasta la fecha. En este sentido, en el marco de una reunión de trabajo de la CIDH con las partes, el 12 de abril de 2024, la beneficiaria y su representación afirmaron que actualmente ya no existen elementos que indiquen una situación de riesgo, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

28. Respecto de la vigencia de las medidas cautelares, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, sumado a la información disponible y el análisis realizado, la Comisión entiende que actualmente no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares⁹, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

29. En la línea de lo indicado por la Corte Interamericana en diversos asuntos¹⁰, una decisión de levantamiento no puede implicar que el Estado quede relevado de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el artículo 1.1 de la Convención, en el marco de las cuales el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos, seguidas de las consecuencias que se establezcan. Del mismo modo, también basándose en lo valorado por la Corte Interamericana, el levantamiento de las medidas cautelares no implica una eventual decisión sobre el fondo de la controversia¹¹. Con relación las investigaciones de los hechos, la Comisión valora los avances reportados. Sin embargo, llama al Estado a continuar con las investigaciones correspondientes de conformidad con los estándares interamericanos.

V. DECISIÓN

30. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Inés Yadira Cubero González respecto de Honduras.

31. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Honduras y a la representación.

33. Aprobada el 17 de octubre de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Arif Bulkan; y Andrea Pochak, integrantes de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta

⁹ Corte IDH, [Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros](#), Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.

¹⁰ Corte IDH, [Caso Velásquez Rodríguez](#), Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 15 de enero de 1988, considerando 3; [Asunto Giraldo Cardona y otros](#), Medidas Provisionales respecto de Colombia, Resolución del 28 de enero de 2015, considerando 40; [Caso Vélez Loor](#), Medidas Provisionales respecto de Panamá, Resolución del 25 de mayo de 2022, considerando 62.

¹¹ Corte IDH, [Asunto Guerrero Larez](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16; [Asunto Natera Balboa](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 19 de agosto de 2013, considerando 16.